

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON PABLO DE CASTRO,
Gobernador de esta Provincia,

Hgo saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felipe Balugera y consortes, vecino de Medina de Pomar, en el día doce del presente mes, un escrito para registrar una mina de mineral plomizo, con el nombre de Esperanza, en terreno realengo, término del pueblo de Rosío, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, sitio llamado El Brezal, lindante por N. terreno inculto y camino que va de Rosío á Villalacre, por S. tambien terreno inculto y heredad de Donato Villaño vecino de Rosío, por E. la casa tejera que hoy existe, y por O. terreno inculto del mismo Brezal, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la esquina superior que tiene dicha casa tejera hasta el camino ya indicado que va de Rosío á Villalacre, midiéndose en direccion al N. veinte y tres metros en que está fijada la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. ciento quince metros, en donde se halla la 2.ª; desde esta en direccion S. veinte y tres metros, en donde se

encuentra la 3.ª; y desde esta en direccion E. hasta la esquina superior de la misma Tejera, punto tomado para esta designacion ciento quince metros, en el que se halla colocada la 4.ª estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiendo quebrantado la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á que se hallaba sujeto el confinado licenciado de Presidio de esta Capital, Maximo Ruiz Castro natural de Santander, de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 15 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, boca regular, barba saliente, color moreno.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.

Disponiendo se practiquen reconocimientos en las casas de mona caballar para la próxima temporada.

En virtud de las facultades que me estan conferidas y deseando que el servicio de cubricion se haga como corresponde durante la temporada inmediata en las paradas particulares en esta provincia, he acordado que los reconocimientos de dichas casas se ejecuten escrupulosamente en todas las que se han solicitado con arreglo á la circular de este Gobierno, y cuyo acto deberá tener lugar en presencia del Alcalde, del Sindico y el Secretario del distrito municipal.

Los Veterinarios encargados de practicar el reconocimiento han de ponerse previamente de acuerdo con dicha Autoridad local, y terminado que sea extenderán en papel correspondiente el oportuno certificado, que bajo su responsabilidad acredite así que los sementales reunen las cualidades y circunstancias que previenen el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y la circular de 15 de Abril de 1849, como tambien que el establecimiento tiene las condiciones necesarias, incluyendo en la citada certificacion las reseñas detalladas y convenientes de los sementales que hayan de funcionar en cada parada; debiendo ponerse á continuacion de aquel documento un informe autorizado y sellado por el Alcalde, el Sindico y el Secretario, manifestando en él si el reconocimiento se ha practicado según corresponde; si los sementales son á su juicio útiles; y si la casa llena las prescripciones que se requieren, con lo demás

que consideren oportuno para el buen servicio que haya de prestarse en la misma durante la época del beneficio caballar, á fin de que el público no sea defraudado en sus intereses ni esperanzas.

Despues de lo que ya sobre este punto está prevenido en la circular de 16 de Enero último, Boletín núm. 15 del día 22 de dicho mes, creo escusado encargar nuevamente ni á las Autoridades delegadas para presenciar el reconocimiento, ni á los Profesores Veterinarios que han de verificarlo, que se obre con la mayor exactitud, imparcialidad y justificacion. Pero si advirtiere á unos y á otros que la mas pequeña falta será castigada severamente, pues los establecimientos particulares que en vista de las certificaciones é informes, sean autorizados para el servicio, habrán luego tambien de inspeccionarse por los Señores Delegados militares de la Cria Caballar en la provincia, á fin de que en tan interesante ramo no se cometan abusos perjudiciales, ni que dejen de cumplirse fielmente las instrucciones y reglamentos que rijen en la materia.

Espero por lo tanto que no se dará motivo para adoptar medidas y disponer castigos por la infraccion de cuanto corresponde á cada uno por su parte, pues me prometo que todos cuidarán de llenar satisfactoriamente sus deberes; cuidando al propio tiempo de que las certificaciones con los requisitos prevenidos se remitan sin demora alguna para el día veinte y ocho del presente mes, ó antes si fuere posible, á la Seccion de Fomento de esta provincia.

Burgos 15 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Relacion de las paradas particulares de Cria Caballar que se han solicitado, y se mandan reconocer facultativamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, para conocer si reúnen las circunstancias necesarias al buen servicio durante la temporada próxima.

PUNTOS.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS.	DUEÑOS DEL ESTABLECIMIENTO.	SEMENTALES.	
				Caballos.	Garañones.
Quintanilla Somuño.	Quintanilla.	Burgos.	D. José Gutierrez Ortiz.	1	2
Quintana Ortuño.	Quintanaortuño.	Id.	Mariano Hierro.	1	2
Quintanadueñas.	Quintanadueñas.	Id.	Francisco Velasco.	1	2
Atapuerca.	Atapuerca.	Id.	Leon Lopez.	1	2
Cabia.	Cabia.	Id.	Santiago Montejo.	1	2
Palazuelos de la Sierra.	Palazuelos.	Id.	Miguel Ruiz.	1	2
Robredo Sobresierra.	Gredilla la Polera.	Id.	Mariano Hierro.	1	2
San Medel.	Cardenajimeno.	Id.	Rafaél Pascual Puerta.	1	2
Santa Cruz de Juarros.	Santa Cruz.	Id.	José Ruiz.	1	2
Villimar.	Burgos.	Id.	José Gutierrez.	1	2
Villalvilla de Burgos.	Villalvilla.	Id.	Mariano Hierro.	1	2
Rioseras.	Rioseras.	Id.	Rafaél Pascual Puerta.	1	2
Busto de Bureba.	Busto.	Briviesca.	Manuel Gutierrez.	1	2
Barrios de Bureba.	Barrios.	Id.	Pedro Lopez.	1	2
Santa María del Invierno.	Santa María.	Id.	Rafaél Pascual Puerta.	1	2
Castrillo de Murcia.	Castrillo.	Castrogeriz.	Mariano Hierro.	1	2
Los Balbases.	Los Balbases.	Id.	José Gutierrez Ortiz.	1	2
Villahizan (Granja).	Villaverde del Monte.	Lerma.	Melchor Barbadillo.	2	4
Tordomar.	Tordomar.	Id.	Clemente Marron.	1	2
Pinilla Trasmonte.	Pinilla.	Id.	Clemente Marron.	1	2
Miraveche.	Miraveche.	Miranda.	Miguel Montejo.	1	2
Pancorbo.	Pancorbo.	Id.	Juan Arnaiz.	1	2
Barbadillo del Mercado.	Barbadillo.	Salas.	Santiago Montejo.	1	2
Quintana de la Sierra.	Quintana.	Id.	Mantel Lázaro Zavala.	1	2
La Piedra.	La Piedra.	Sedano.	Francisco Hierro.	1	2
Herbosa.	Valle de Valdebezana.	Id.	Vitores Perez.	1	2
Virtus.			Francisco Diez.	1	2
Redecilla del Camino.	Redecilla.	Belorado.	Valerio Ruiz.	1	2
Belorado.	Belorado.	Id.	Benito Ruiz.	1	2
Cerezo de Rioliron.	Cerezo.	Id.	Bonifacio Ruiz Alonso.	1	2
Villafranca Montes de Oca.	Villafranca.	Id.	Miguel Ruiz.	1	2
Villegas.	Villegas.	Villadiego.	Mariano Hierro.	1	2
San Mamés de Abar.	Basconillos.	Id.	Benito Gomez.	1	2
Palazuelos de Villadiego.	Villanueva de Puerta.	Id.	Pedro Lopez.	1	2
Fuencaliente.	Valle Valdelucio.	Id.	Miguel Ruiz.	1	2
Los Balcáceres.	Balcáceres.	Id.	Vitores Perez.	1	2
Villalain.	Merindad de Castilla la Vieja.	Villarcayo.	Juan Arnaiz.	1	2
Villalba de Losa.	Junta de Villalba.	Id.	Francisco Gonzalez Gutierrez.	1	2
Villavasil.	Junta de Oteo.	Id.	José Ortiz.	1	2
Rio de Losa.	Junta de Rio Losa.	Id.	José Ortiz.	1	2
Medianas.	Valle de Mena.	Id.	Felipe Arnaiz.	1	2
Castro Obartio.	Junta Traslaloma.	Id.	Pedro Velarde.	1	2
Santa Olaja de Mena.	Valle de Mena.	Id.	Pedro Velarde.	1	2
Dosante.	Valdeporres.	Id.	Andrés Gómez.	1	2
Villacian.	Junta de Villalba.	Id.	José Ortiz.	1	2

Burgos 15 de Febrero de 1867. = CASTRO.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

	Esc. mils.
Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decagramos.	0,085
Fanega de cebada de 32 kilogramos.	2,176
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.	0,172
Id. de aceite, ó sean 12,563 litros.	6,675
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.	0,375

Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.	0,152
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.	0,200
<i>Equivalencia en raciones.</i>	
Racion de pan de 0 kilogramos 70 decagramos.	0,085
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	0,272
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.	0,089
Los 12,563 litros de aceite.	6,675
Los 11,502 kilogramos de carbon.	0,375
Los 11,502 kilogramos de leña.	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga.	0,200

Burgos 14 de Febrero de 1867. = El Presidente, Eugenio Albarcellos. = P. A. D. C., Ceferino Alonso de Armiño, Secretario interino.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de los derechos que percibe el Tesoro Español en la Aduana de Rabat (Marruecos) dotada con mil cuatrocientos escudos, que debe de ser rovista en un Gefé ú Oficial del Ejército que se encuentre de reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 del actual, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los Gefes y Capitanes que se hallen en aquella situacion y deseen obtenerla, lo solicitarán por mi conducto con toda la brevedad posible.

Burgos 14 de Febrero de 1867. = El General Gobernador, Talledo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 95 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por dé-

bitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS. PROVINCIAS. Burgos.

1413.956 D. Santiago Alvareda.

Madrid 26 de Enero de 1867. = V.º B.º = El Director general Presidente, P. S. Heredia. = El Secretario, Gregorio Zapateria.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza por última vez a Salustiano Rico y Dominguez, natural de Candelario, de oficio choricero, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dos causas que se le siguen por estafa y falsificación de documentos, apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, susanciándose dichas causas de su ausencia y rebeldía.

Dado en Burgos á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete = Joaquin Maria Feijóo. = P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por parte de D. Cesáreo Cortazar, vecino de Ibeas de Juarros, profesor veterinario de dicho pueblo, se ha acudido á mi Juzgado en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por concederle ese derecho la ley vigente; y admitida la demanda he acordado en auto de ayer se publique por edictos que se fijarán en los parajes públicos é insertarán en el Boletín oficial de esta Provincia por término de veinte dias, á los efectos prevenidos en el artículo veinte y siete de dicha ley.

Dado en Burgos á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquin Maria Feijóo. = P. S. M., José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

Manuel Estefanía y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Doy fé: que en la demanda sobre el derecho electoral interpuesta por D. Sebastian Pascual vecino de Monasterio, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la Villa de Briviesca á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda que sobre declaración del derecho electoral ha deducido en el mismo D. Sebastian Pascual y Garcia natural y domiciliado en Monasterio de Rodilla, profesor de veterinario de segunda clase, de treinta y seis años, el que viene representado por sí propio, y en cuya demanda se ha oido al Promotor fiscal, que es parte en ella: Resultando que el D. Sebastian ha ex-

puesto como fundamentos de hecho que es mayor de veinte y cinco años, que su domicilio legal es el del pueblo de Monasterio en donde tiene residencia fija como vecino y por mas de un año, que es contribuyente al Tesoro por los conceptos de contribucion territorial, inmueble y ganaderia, cuyas cuotas viene satisfaciendo respectivamente en los plazos ó por el tiempo determinado por la ley:

Resultando que como fundamento de derecho ha alegado que le compete el derecho político de elector, pretendiendo que se haga esa declaracion en su favor y que se le mande inscribir en el registro del censo electoral; pretension que se ha anunciado en el Boletín, sin que se haya presentado á impugnaria ningun elector, y de la cual se ha oido al Promotor, el que no se ha opuesto y ha asentido á que se haga la declaracion:

Vistos el artículo quince de la ley, el caso quinto del artículo diez y ocho de la misma, el veinte y cinco, el veinte y siete, el treinta y el cuarenta y ocho:

Considerando que esta parte ha llenado en el expediente instructivo, formalizado y seguido á su instancia, todos los requisitos exigidos en la ley, justificando documentalmente que es mayor de veinte y cinco años, que es de domicilio legal, como así bien que es contribuyente al Tesoro por los diversos conceptos y por el tiempo prevenido en la ley, segun se demuestra por los recibos talonarios de que se ha acompañado; y que por lo mismo ha adquirido el derecho á ser inscripto en el registro del censo electoral, y por consecuencia el de figurar en las listas electorales de su respectivo domicilio y seccion y el de ejercer el derecho político de votar en las elecciones para Diputados á Cortes y Provinciales: y en su vista,

Fallo: que debia de declarar y declaraba que el D. Sebastian Pascual y Garcia ha adquirido el derecho de elector, mandando en su virtud que se le provea de testimonio literal si lo solicitare, y que de esta declaracion se contraiga el conducente por separado que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos prevenidos en dicha ley. Y así por esta sentencia de declaracion de derecho electoral en favor de D. Sebastian Pascual y Garcia, la provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fé. = Rafael Martin. = Ante mi, Manuel Estefanía.

Y para que así conste al Sr. Gobernador y tenga cumplido efecto lo mandado, espido el presente con la remision oportuna, que firmo en Briviesca á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. = Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Castrogeriz.

Don Celso Tardajos, Juez de paz de esta villa de Castrogeriz, con funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber: que en este Juzgado

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PROVINCIA DE BURGOS.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	TRIGO. Fanega.	CE- BADA. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NEIRO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CE- BADA. Arroba.	TRIGO. Hectolitro.	CEBADA. Hectolitro.	CENTENO. Hectolitro.	MAIZ. Hectolitro.	GAR- BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CEBADA. Kilogramo.
Aranda	4,911	2,500	2,500	4,000	2,600	7,200	0,600	2,600	0,200	0,450	0,200	0,200	0,200	8,849	4,144	4,144	4,144	0,347	0,226	0,575	0,057	0,161	0,454	0,454	0,977	0,017	0,017
Belorado	4,500	2,000	2,200	2,000	5,000	6,200	1,700	6,500	0,200	0,225	0,200	0,100	0,100	8,108	5,604	5,964	5,964	0,175	0,260	0,494	0,105	0,405	0,454	0,488	0,017	0,008	
Briviesca	4,200	1,000	2,200	5,800	5,100	6,200	1,400	6,500	0,180	0,150	0,225	0,100	0,100	7,568	5,425	5,964	5,964	0,530	0,269	0,494	0,087	0,405	0,591	0,525	0,488	0,008	
Burgos	4,760	2,925	2,900	4,600	5,100	7,100	1,700	5,000	0,200	0,175	0,256	0,100	0,100	8,576	4,009	5,225	5,225	0,400	0,269	0,565	0,105	0,510	0,454	0,518	0,511	0,008	
Castrogeriz	4,600	2,000	2,800	2,000	2,000	6,200	1,000	5,000	0,142	0,300	0,100	0,100	0,100	8,288	5,604	5,045	5,045	0,175	0,260	0,494	0,062	0,510	0,400	0,518	0,652	0,008	
Lerma	4,490	2,556	2,465	2,516	5,000	7,400	0,625	5,700	0,189	0,165	0,224	0,150	0,150	8,090	4,208	4,457	4,457	0,218	0,260	0,589	0,059	0,229	0,400	0,537	0,486	0,012	
Miranda	4,400	1,900	2,600	4,925	5,200	6,400	1,400	6,600	0,200	0,245	0,250	0,100	0,100	7,928	5,425	4,685	5,604	0,428	0,278	0,509	0,087	0,469	0,454	0,528	0,528	0,021	
Roa	5,900	2,100	2,100	3,275	2,500	6,500	0,500	2,500	0,166	0,184	0,200	0,200	0,200	7,027	4,784	5,784	5,784	0,284	0,217	0,517	0,045	0,145	0,525	0,410	0,400	0,017	
Sahagún de los Infantes	5,200	2,600	2,600	2,900	2,800	6,200	0,700	2,500	0,150	0,150	0,200	0,200	0,200	9,569	4,685	4,685	4,685	0,252	0,245	0,494	0,045	0,409	0,525	0,512	0,017	0,017	
Selama	4,200	2,200	2,700	3,750	4,000	6,600	2,000	6,600	0,200	0,221	0,150	0,200	0,200	7,368	5,964	4,885	4,885	0,525	0,547	0,509	0,124	0,572	0,454	0,518	0,478	0,012	
Villadiego	4,566	2,200	2,700	3,750	4,000	6,400	1,400	6,600	0,166	0,142	0,221	0,150	0,200	8,226	5,964	4,865	4,865	0,325	0,295	0,509	0,087	0,572	0,410	0,518	0,478	0,012	
Villaveca	5,700	1,950	2,700	2,500	5,000	7,000	1,650	4,800	0,180	0,309	0,200	0,200	0,200	6,667	5,315	4,865	4,865	0,217	0,260	0,557	0,102	0,298	0,590	0,652	0,017	0,017	
Precio medio en la provincia	4,432	2,145	2,522	3,535	5,064	6,617	1,225	5,060	0,184	0,172	0,260	0,171	0,156	8,021	5,860	4,544	4,544	0,389	0,265	0,526	0,076	0,511	0,450	0,575	0,564	0,014	0,011

Burgos 31 de Enero de 1867. = El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

del per-
persona
que pre-
ebrero de
ccion ge-
res en los
creditos
emitido á
cadas por
concepto
blener del
a factura
para lo
úmero de
aciones.

OS.

eda.

1867. =
Presidente,
io, Grego-

se ha presentado demanda por D. Victorino Sicilia Merino, vecino de la villa de Pampliega, mayor de edad, solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales, mediante reunir los requisitos que la ley exige, á cuya demanda, que he admitido en providencia de este dia, he ordenado que se figen edictos en los sitios de costumbre de esta poblacion, en el del pueblo de la residencia del solicitante y Boletín oficial de la provincia, por si alguno tuviere que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde el en que se anuncie en dicho Boletín oficial.

Dado en Castrogeriz á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Celso Tardajos.—P. S. M., Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de La Carolina.

Don Francisco Rubio Falces, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en la causa criminal de oficio pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra Toribio Blas y Elas, sobre robo de mil y pico de reales, se ha mandado recibir cierta declaracion al robado Francisco Nieto, natural y vecino de Tango, y á Antonio Vellido, que lo es de Grensedilla; y no habiendo sido hallados á pesar de las diligencias en su virtud practicadas, se citan y emplazan para que en el término de quince dias comparezcan en el Juzgado á prestar dichas declaraciones.

Dado en La Carolina á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco Rubio Falces.—P. S. M., Rafaél Charte.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y repartimiento de contribuciones.

Estando para ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los propietarios y colonos de los respectivos distritos, cuya riqueza imponible haya tenido alteracion, bien por traslacion de dominio ó por cualquier otro concepto, presenten las relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, para los efectos consiguientes, pues pasado este no les serán admitidas, y sufrirán el perjuicio que tenga lugar. —Los Presidentes de las Juntas.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadillo del Mercado.
Cuevas de San Clemente.
Mambrilla de Lara.
Páramo.
Peñaranda de Duero.
Revilla Cabriada.
Salguero de Juarros.
Solas de Bureba.
Tobes y Rahedo.
Tordomar.
Villanueva de Odra.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Nicasia Diaz de Olias, hija de D. Modesto, miliciano nacional de la Villa de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867. —El Director general, P. O., Gabriel Secades.

VACANTE DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Agradá de Haza, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 14 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la segunda subasta de una caseta de nueva construccion para alojar un oficial y diez y seis hombres del cuerpo de Carabineros en la Estacion del Ferro-carril de la Villa de Miranda de Ebro en esta provincia segun presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo fecha 28 de Marzo del año próximo pasado.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia doce de Marzo próximo á la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de esta

provincia y concurrencia de los Señores Jefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario económico del Gobierno, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para las obras de nueva construccion de la espresada caseta, será el de 5.745 escudos 120 milésimas, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa é indispensable acreditar el haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia como Sucursal de la Caja general de Depósitos un 10 por 100 de la suma marcada en la condicion 2.ª Terminada la subasta les será devuelta á los interesados, excepto aquella que pertenezca al mejor postor, la cual quedará en garantía, hasta la conclusion de la obra á que se obliga.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se inserta, y en ella se fijará la cantidad por que los licitadores se comprometen á construir las obras de la caseta de que se trata, siendo preferido aquel que más beneficio haga en favor de los intereses de la Hacienda. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando como se ha dicho en la condicion anterior, el oportuno depósito, cuyo talon ó carta de pago deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

5.ª El presupuesto y plano, asi como el pliego de condiciones facultativas que han de servir de base para la edificacion de la caseta estarán de manifiesto en la Contaduría, para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que deseen interesarse en la subasta.

6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta de remate, espresándose nominalmente los que en él se hubieren interesado y por qué cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá el expediente á la Inspeccion general de Carabineros.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y aceptables, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero entre los interesados en aquellas.

8.ª Esta obra ha de quedar perfectamente construida en el término de ocho meses, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Inspeccion general.

9.ª La expresada obra deberá ser reconocida inmediatamente á su terminacion por peritos que al efecto se nombrarán de oficio, para que certifiquen bajo su responsabilidad de si esta ejecutada conforme á las reglas marcadas en el presupuesto, plano y condiciones facultativas de que se ha hecho mérito en la condicion 5.ª, á cuyo fin el rematante pasará el oportuno aviso al comandante de Carabineros que se halla establecido en Miranda de Ebro.

10. Los gastos y derechos de la subasta asi como los honorarios que se devenguen por dichos peritos en el citado reconocimiento serán de cuenta del rematante.

11. El pago de la cantidad del remate tendrá lugar por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia en tres plazos iguales. El 1.º cuando se justifique haber ejecutado la tercera parte de la obra, el 2.º despues de concluidas las dos terceras partes y el 3.º y último tendrá efecto á su terminacion y tan luego como el cuerpo de carabineros se haya hecho cargo de la caseta. A este fin la Contaduría comprenderá el importe total de la obra en el primer pedido de fondos despues de aprobado el remate.

12. Si practicado el reconocimiento de la obra resultase que en todo ó en parte merece reparacion, será obligado el rematante á ejecutarla sin derecho alguno á indemnizaciones, puesto que la Hacienda no ha de abonar mas cantidad que la expresada en el remate.

Burgos 15 de Febrero de 1867. —El Contador, José Cervero y Olivares.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga en forma de derecho y con sujecion al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en doce de Febrero último al presupuesto, plano y condiciones de que se ha enterado debidamente, á la construccion de la caseta en la estacion del Ferro-carril de Miranda de Ebro, que ha de servir de albergue á los Carabineros, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

Venta de encinas y robles.

A voluntad de su dueño se venden en público remate 952 encinas, tasadas, unas con otras, á 20 rs. cada una, y 387 robles á 15 rs., de buenos gruesos, para carbonear y otros usos que convengan al comprador, situados en la ladera del camino de Peñas Pardas, á mano izquierda, que se pueden extraer fácilmente á la carretera Real de Burgos á Santander. Están en la jurisdiccion de Valdelateja hasta Quintanilla Escalada, partido de Sedano.

Las personas que quieran comprarlos acudirán á dicho pueblo de Valdelateja el dia 1.º de Marzo próximo, casa de Don Pablo Cerezo, donde se hallará el pliego de condiciones. 3—4

Aviso á los Hortelanos.

Se arrienda una huerta de cinco fanegas de primera calidad, y con el riego por el pie, sita en Pampliega, lindante á la carretera de dicho pueblo para Santander, y contigua á la Estacion del Ferro-carril. Los que deseen tomarla en renta pueden enterarse de D. Celedonio de Navas, vecino de la misma villa. 2—3